



Expediente: PAOT-2020-1680-SPA-1244

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16018

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1680-SPA-1244** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *La poda de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes [ubicación de los hechos denunciados: calle Pilares, número 1025, colonia Letra Valle, Alcaldía Benito Juárez, entre las calles Tajín y Petén] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un árbol localizado en calle Pilares, número 1025, colonia Letra Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2020-1680-SPA-1244

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16018

-2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Asimismo, es importante señalar que, la persona denunciante informó que el árbol se ubica en el número 1027, mientras que la persona que realizó los hechos denunciados, se localizaba en el número 1025, ambos de la calle Pilares, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.

Es así que, se realizó un reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en frente al inmueble ubicado en Pilares, número 1027, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, constatando que en una jardinera se localiza un Liquidámbar de 3 m de altura, con condición declinante incipiente, susceptible de mejora, con rama de rebrote, sin estructura natural propia de la especie.

En virtud de lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa al propietario y/o habitante de los inmuebles ubicados en calle Pilares, números 1025 y 1027, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera; al respecto, la persona propietaria y/o habitante del inmueble número 1027, de las citadas calle, colonia y Alcaldía, no se pronunció al respecto de dicha situación.

No obstante lo anterior, se comunicó mediante vía telefónica, una persona que refirió ser habitante del inmueble número 1025, de la antes citadas calle, colonia y Alcaldía, quien hizo del conocimiento de esta entidad que no había realizado podas de arbolado, así como que no cuenta con árboles en su domicilio.

Sin embargo, es de mencionar que, la persona denunciante aportó un video y 3 imágenes fotográficas, donde es posible observar que el árbol al que se refiere la denuncia, se trata posiblemente de una jacaranda, y que se localiza al interior de un inmueble.

Es así que, se realizó una consulta a la plataforma denominada "Google Earth", observando en la vista satelital una copa que abarca varios inmuebles, de las calles ubicadas en Tajín, Petén y Pilares; sin embargo, el tamaño de la copa no permitía localizar con precisión en cual inmueble se desplantaba.



Expediente: PAOT-2020-1680-SPA-1244

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16018

-2022

Por lo anterior, derivado de una consulta a la plataforma “Sistema de Información Geográfica” de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que los inmuebles más cercanos a la copa del árbol y a los inmuebles referidos por la persona denunciante, es el ubicado en calle Tajín, número 716, de las multicitadas colonia y Alcaldía.

Es así que, se realizó un reconocimiento de hechos al inmueble referido en líneas anteriores, donde se observó que al interior de dicho domicilio, se desplanta una Jacaranda de aproximadamente 10 m de altura, con follaje verde, vigoroso, propio de la especie, sin que presentara cortes atribuibles a poda.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la afectación del arbolado, en el domicilio proporcionado por la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante informó que el árbol objeto de investigación, se localizaba en el número 1027, mientras que la persona que realizó los hechos denunciados, se localizaba en el número 1025, ambos de la calle Pilares, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez.
- Se constató que frente al inmueble número 1027, se localiza un árbol de la especie Liquidámbar, de 3 m de altura, con condición declinante incipiente, con rama de rebrote, sin estructura natural propia de la especie.
- El habitante del inmueble número 1025, de la citada calle, colonia y Alcaldía, informó que no había realizado podas de arbolado; por lo que respecta al inmueble número 1027, ninguna persona emitió el pronunciamiento correspondiente.
- Al evaluar las pruebas aportadas por la persona denunciante, se determinó que el árbol objeto de investigación se localizaba al interior de un inmueble, y que podría tratarse de una jacaranda.
- Se consultó en la plataforma denominada “Google Earth”, observando que una copa de un árbol abarcaba varios inmuebles de las calles Tajín, Pilares y Peten, mientras que la plataforma “SIG-SEDUVI”, se observó que el inmueble más cercano a los proporcionados por la persona denunciante, es el ubicado en calle Tajín, número 716, de la multicitada colonia y Alcaldía.
- Al interior del inmueble ubicado en calle Tajín, número 716, colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, se observó un árbol de la especie Jacaranda, de 10 m de altura, sin cortes atribuibles a poda, con follaje verde, vigoroso, propio de la especie.



Expediente: PAOT-2020-1680-SPA-1244

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16018

-2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D.A.D. DE MÉXICO DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DRG
